

consideracion de vd. devolviendo á la vez el ocurso que se sirvió remitirme.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1880.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Director del Registro público de la propiedad de esta capital, con fecha 6 del actual dice á esta Secretaría lo que sigue:

“Cumpliendo con lo mandado por el Presidente de la República, tengo el honor de informar á esa Secretaría lo siguiente: Se presentaron á la oficina para cancelar algunos registros hipotecarios, los testimonios expedidos á los acreedores al constituirse las hipotecas, trayendo una nota por la cual aparecia, que segun escrituras otorgadas en distintas fechas, habian recibido los mismos acreedores el importe de sus créditos, por lo que estaban conformes en dar por extinguida la obligacion que á su favor existia. Como estas notas estaban al calce de esos testimonios, la Direccion en vista de lo prevenido en la fraccion 11 del artículo 4.^o de la ley de 15 de Setiembre del corriente año, ordenó que no se diera curso á esos testimonios sin que vinieran timbrados con arreglo á esa fraccion. El fundamento que tuvo la D

reccion para dictar ese acuerdo, está en la letra de la citada ley y en alguna razon poderosa que se expondrá en su lugar. Por la letra de la ley se viene en conocimiento que hay una cuota que se debe pagar al extenderse la escritura en el protocolo, y esta es la estampilla de cincuenta centavos que ha de fijarse en cada hoja, conforme á la fraccion 81 del artículo 4.^o Ni la Secretaría de Hacienda en sus aclaraciones, ni los notarios ni el público han dudado jamas de la obligacion impuesta en esa fraccion, ni mucho menos han creido que en los protocolos deba pagarse otra cuota, siendo de atender que las notas de cancelacion, cesion, subrogacion, etc., que producen las nuevas escrituras que se otorgan, se hacen al márgen, y no hay ni un solo protocolo en que además de la habilitacion del papel se encuentre otra estampilla. Es, pues, evidente que los protocolos, por lo que hace á la estampilla que han de llevar, están fuera de toda interpretacion.

En cuanto á los testimonios, la fraccion 89 del mismo artículo explica de una manera precisa las estampillas con que deben timbrarse, ya correspondan esos testimonios á contratos, testamentos ó cuentas de division, y particion.

No habiendo duda ya respecto de estos documentos, solo queda por examinar las notas que en ellos se ponen, los efectos que producen esas notas y la cuota que les corresponde. Respecto de las que se ponen en los protocolos con arreglo al art. 43 de la ley de 29 de Noviem-

bre de 1869, tiene por objeto invalidar, modificar ó cambiar las obligaciones que contienen, ligándose por la nota con la escritura en que se verifican esos actos. En el fondo esas anotaciones pueden considerarse como de la economía interior de las notarías, y por lo mismo la ley no ha exigido en ellas cuota ninguna, toda vez que el impuesto sería pagado en la escritura y testimonio que originaron la anotación. Así es como se explica el rubro con que comienza la fracción 11, que hablando de protocolos indica inmediatamente en el inciso que corresponde á la letra A, que la cuota se pagará en la nota del testimonio, copia ó certificación, sin que obste la prescripción que contiene el inciso B, que trata de hojas, pues bien puede suceder que por falta de espacio en el testimonio tenga que ocuparse otra hoja, ó bien que la nota por la redacción que contenga deba ocupar dos ó más hojas. En cuanto á las anotaciones que se ponen al calce de los testimonios, además de lo que se ha dicho, parece legal que deben llevar los timbres que exige la citada fracción 11 del art. 4º, porque no solo tienen por objeto nulificar las acciones que en ellos se contienen, sino que en virtud de esas anotaciones se cancelan en esta oficina los gravámenes, se registran las cesiones, subrogaciones, etc. Quizá la razón que el legislador tuvo para gravar estas notas, y de la que hicimos mérito al principio, fué la de que, siendo una muy antigua práctica la de tildar y modificar los registros hipotecarios con ellas, sin presentar los nuevos testi-

monios que deben expedirse, para no abolirla con perjuicio del público, pero para no perjudicar tampoco el Erario á quien se defraudaba con la comisión de los testimonios, exigió que las anotaciones estuvieran autorizadas con el impuesto que á estos corresponde, conciliando así los intereses del público con los de los particulares. Y en efecto, tildadas las inscripciones hipotecarias en la sección segunda en virtud de esas notas, invalidadas las escrituras existentes en los protocolos en virtud de las nuevas ó de los mismos testimonios anotados, y aulos ya estos en sí por la nota que los calza, ¿qué objeto tendría ya el testimonio de la escritura de cesión, subrogación, cancelación, etc? Así lo comprendieron los interesados y desentendiéndose de la prescripción expresa del artículo 43 de la ley de 29 de Noviembre de 1869, practicaron hasta el día 15 del próximo pasado Setiembre infinidad de operaciones que no pagaron al fisco el impuesto que deberían cubrir. De esta viciosa práctica dió cuenta la Dirección á esa Secretaría con fecha 4 del mes de Agosto del presente año.

Por todo lo expuesto, el que suscribe cree que observó la ley como está escrita, sin hacer distinciones ni interpretaciones, pues no le incumbe juzgar de la ley ni de su espíritu, sino únicamente ceñirse á su sentido estricto, aplicándola exactamente en los casos que se le presentaron y que motivaron este informe. Sentado lo anterior, la Dirección opina que para resolver acerta-

damente la consulta que hicieron los Notarios, es preciso distinguir si la nota que lleva el testimonio, de imposición ha sido producida por una escritura, de la que se expidió el testimonio correspondiente, ó si no se ha expedido éste y solo se ha otorgado en el protocolo. En el primer caso, presentándose á la oficina ese testimonio, la nota no debe llevar otro timbre que el exigido á cada hoja en la letra A, de la fracción 89, en los casos en que esa nota deba ponerse en papel que no estuviere timbrado ya. En el segundo caso, la nota deberá estar timbrada con arreglo á la fracción 11. Esta resolución está enteramente conforme con el artículo 9º de la ley de 15 de Setiembre próximo pasado, que no quiere la duplicidad de las cuotas, con el interés de los particulares y con el del fisco, desconocido hasta hoy por estos.”

Y lo trascibo á vd. como resultado de su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1880.—*Montes*.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Informe.

El Director del Registro público de la propiedad y el Administrador general del Timbre, están de acuerdo

en sus precedentes oficios, sobre que deben ponerse estampillas en las anotaciones hechas en las escrituras.

El Administrador general de la Renta hace observar, como argumento decisivo, que la ley de 29 de Noviembre de 1867, en su art. 43, exige que las cancelaciones se hagan precisamente por escritura pública, prohibiendo que se efectúen por anotaciones, y manda que se expida el testimonio de la nueva. Este testimonio, y no la anotación, es el documento público, conforme al art. 602, fracción 1ª y 603 del Código de Procedimientos civiles; y como la ley del Registro público (Reglamento de 28 de Febrero de 1871, art. 16), previene que las inscripciones solo se puedan hacer en virtud de documento público, la oficina de dicho Registro está en su derecho al exigir para tildar el gravamen, el testimonio que debe llevar las estampillas que previene el artículo cuarto en su fracción undécima.

Cree el suscrito que esta opinión es acertada, con la siguiente diferencia que establece el Director del Registro de la propiedad: es preciso distinguir si la nota que lleva el testimonio de imposición, ha sido producida por una escritura, en la que se expidió el testimonio correspondiente, ó si no se ha expedido éste y solo se ha otorgado en el protocolo. En el primer caso, presentándose á la oficina dicho testimonio, la nota no debe llevar otro timbre que el exigido á cada hoja en la letra A, de la fracción 89, en los casos en que esa nota deba ponerse en papel que no estuviere timbrado ya.

En el segundo caso, la nota deberá estar timbrada con arreglo á la fraccion 11.^a Esta resolucion estará enteramente conforme con el art. 9.^o de la ley de 15 de Setiembre último, que no quiere la duplicidad de las cuotas, con el interes de los particulares y con el del fisco.

Vd. determinará lo más acertado.

México, Enero 12 de 1881.—*Emiliano Busto.*

Acuerdo.—México, Febrero 10 de 1881.—De conformidad, extractándose en la respuesta al ocurso de los escribanos, los fundamentos del dictámen que precede, y de los informes del Director del Registro público y de la Administracion general del Timbre.

Publíquese este expediente.—Una rúbrica del oficial mayor 2.^o

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Mesa 3.^a—Núm. 3036.

Dí cuenta al Presidente de la República del ocurso de vdes., en el cual solicitan se haga la respectiva aclaracion por esta Secretaría, sobre uso de estampillas en las anotaciones de los testimonios de escrituras, y el propio Magistrado, despues de haber oido el parecer de las oficinas correspondientes, se ha servido acordar en ejercicio de la facultad que se le concede en la fraccion II, artículo 90 de la ley vigente del Timbre, y de

conformidad con la opinion del Administrador general del ramo y del Director del Registro público de la propiedad, que: si la nota que lleva el testimonio de imposicion ha sido producida por una escritura, de la que se expidió el testimonio correspondiente, entónces, presentándose á la oficina del Registro dicho instrumento, la nota no debe llevar otro timbre que el exigido á cada hoja en la letra A, fraccion 89 de la tarifa de la propia ley, cuando dicha nota deba ponerse en papel que no estuviere timbrado; bajo el concepto de que, si no se hubiere expedido el testimonio, constando la escritura únicamente en el protocolo, la nota deberá estar timbrada con arreglo á la fraccion 11.^a de la misma tarifa; cuya resolucion está de acuerdo con el artículo 9.^o de la ley de 15 de Setiembre último, que prohíbe que el impuesto se cause dos ó más veces por una misma operacion.

Para acordar esta decision, el Presidente ha tenido en cuenta: 1.^o, que la ley de 29 de Noviembre de 1867, en su artículo 43, exige que las cancelaciones de documentos escriturarios, se hagan precisamente por escritura pública, prohibiendo que se efectúen por anotaciones, y mandando que se expida el testimonio de la nueva: 2.^o, que este testimonio, y no la anotacion, es el documento público, conforme al artículo 602, fraccion 1.^a, y artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles; y como la ley fundamental del Registro público (fecha 28 de Febrero de 1871, artículo 16), pre-

viene que las inscripciones solo se puedan hacer en virtud de documento público, la oficina de dicho Registro está en su derecho de exigir, para tildar el gravámen, el testimonio que debe llevar las estampillas que previene el artículo 4º de la ley del Timbre, en su fracción 11ª: 3º, que las anotaciones que se ponen al calce de los testimonios, no solo tienen por objeto nulificar las acciones que en ellos se contienen, sino que en virtud de esas anotaciones se cancelan en la oficina del Registro público, los gravámenes, y se designan las cesiones, subrogaciones, etc.: 4º, que la razón probable que el legislador tuvo presente para gravar estas notas, fué la de que, siendo una antigua práctica la de tildar y modificar los registros hipotecarios con ellas, sin presentar los nuevos testimonios que deben expedirse, y para no abolirla con perjuicio del público, no perjudicando tampoco al Erario—al cual se defraudaba con la omisión de los testimonios—era conveniente que las anotaciones estuvieran autorizadas por el pago del impuesto correspondiente á los mismos documentos; conciliando así los intereses públicos con los de los particulares.

Dígolo á vdes. para su conocimiento. Libertad, etc. México, Febrero 10 de 1881.—*Landero*.—A los notarios de esta capital Carlos Carpio, José Villela, etc.

Hoy digo á varios de los escribanos de esta capital, lo que sigue:

“Dí cuenta, &c.”

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad, &c. México, Febrero 10 de 1881.—*Landero*.—Al Administrador general del Timbre.—Al Director del Registro público de la propiedad.—Presentes.

“Diario Oficial.”—Número 39.—Febrero 15 de 1881.

NUMERO 29.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, con fecha de hoy, al Sr. Manuel F. Moreno, originario de la Isla de Cuba, profesor de instruccion pública, vecino de esta capital.

México, 16 de Febrero de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 42.—Febrero 18 de 1881.